



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0083/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Simplicio Santos Laureano contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00343, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo presentada por el señor Simplicio Santos Laureano contra la Policía Nacional. El dispositivo de dicha decisión es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL y el señor EDWARD RAMON SANCHEZ GONZALEZ, director general, al cual se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por ser extemporánea, la presente Acción de Amparo, de fecha (14) de marzo del año 2021, interpuesta por el señor SIMPLICIO SANTOS LAUREANO, por intermedio de su abogado, LIC. PEDRO ALEJANDRO ALMONTE TAVERAS, en contra de la POLICÍA NACIONAL y del señor EDWARD RAMON SANCHEZ GONZALEZ, director general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Simplicio Santos Laureano, mediante el Acto núm. 1318/2021, del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, señor Simplicio Santos Laureano, depositó el presente recurso de revisión constitucional ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 35/2022, del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022), contenido del Auto núm. 20907-2022, el cual contiene el cuerpo del recurso de revisión, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida de revisión de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

La parte accionada, POLICIA NACIONAL, de manera incidental, ha planteado un medio de inadmisión de la acción, en el sentido de que además la otra parte de la inadmisibilidad que estamos solicitando es que han pasado 4 años, 11 meses y 15 días y entonces la 137-11, artículo 70 numeral 2, el tiempo que tenían que accionar y no lo hicieron.

La PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA, se ha adherido al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en el sentido de que Que se acojan las conclusiones vertidas por la Policía Nacional magistrado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y la parte accionante, señor SIMPLICIO SANTOS LAUREANO, no se presentó en la audiencia de fecha 12 de julio del año 2021, no obstante citación.

El tribunal señala el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, según los cuales constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa y los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.

Este Tribunal Superior Administrativo, sin valoración las pruebas y el fondo del asunto, extrae del expediente que la parte accionante, señor SIMPLICIO SANTOS LAUREANO, en su instancia introductoria de amparo, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), señala que según certificación de baja de fecha 24/02/2021, fue puesto en retiro forzoso según orden general núm. 011-2016 de la dirección general de la Policía Nacional, en fecha 28 de marzo del año 2016; y, respecto de esa alegada violación de derechos fundamentales ha incoado su Acción de Amparo, en fecha catorce (14) de marzo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil veintiuno (2021), luego de haber transcurrido el plazo de 60 días requerido por la ley para accionar en justicia en materia de amparo; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión promovido por la Policía Nacional, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en el entendido de que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por extemporánea, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, habida cuenta de que contrario a lo planteado por la parte accionante, no se advierte una posible violación continuada de derechos fundamentales y ha tenido conocimiento en un tiempo mayor de los 60 días previo a la presentación de la reclamación, caso en el cual no se aplicaría ese plazo legal de 60 días para accionar en justicia en materia de amparo y pudiera admitirse en cuanto a la forma la presente reclamación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Simplicio Santos Laureano, depositó su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a través del mismo pretende que este tribunal anule la sentencia recurrida, y en consecuencia, se ordene a la Policía Nacional su reintegro, que se le reconozca el tiempo que duró fuera de la institución, así como el reembolso del dinero desde la cancelación hasta la reposición en su lugar de trabajo, para fundamentar sus intenciones expresa los siguientes argumentos:

POR CUANTO: A que el Artículo 38 de la Constitución Dominicana dispone lo siguiente: Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

POR CUANTO: A que el Artículo 39 de la Constitución Dominicana dispone lo siguiente: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

POR CUANTO: A que el Artículo 40 de la Constitución Dominicana dispone lo siguiente: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

POR CUANTO: A que el Artículo 42 de la Constitución Dominicana dispone lo siguiente: Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del O Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas.

POR CUANTO: A que el Artículo 62 de la Constitución Dominicana dispone lo siguiente: Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el Artículo 69 de la Constitución Dominicana dispone lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.

POR CUANTO: A que el Artículo 21 de la Ley No.590-16 establece lo siguiente: Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: 13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.

POR CUANTO: A que el Artículo 103 de la Ley No.590-16 establece lo siguiente: Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

POR CUANTO: A que el Artículo 106 de la Ley No.590-16 establece lo siguiente: Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:

- 1) Oficiales generales 60 años de edad y/0 40 años de servicio.*
- 2) Oficiales superiores 55 años de edad y/0 35 años de servicio.*
- 3) Oficiales subalternos 55 años de edad y/0 33 años de servicio.*
- 4) Alistados en general 50 años de edad y/0 30 años de servicio.*

POR CUANTO: A que el Artículo 149 de la Ley No.590-16 establece lo siguiente: Nombramiento y destitución. Corresponde al Presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la jurisdicción policial.

En conclusión, su peticorio es el siguiente:

PRIMERO: Que se declare ADMISIBLE el presente RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NUM.0030-03-2021-SSEN00343, EXPEDIENTE NO. 00302021-ETSA-00653, DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2021, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.

SEGUNGO: Que en consecuencia tenga a bien ANULAR la SENTENCIA NUM.003003-2021-SSEN-00343, EXPEDIENTE NO. 00302021-ETSA-00653, DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2021, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO y en consecuencia ordene a la POLICÍA NACIONAL el reintegro del señor SIMPLICIO SANTOS LAUREANO, que se le reconozca el tiempo que dure fuera de la Policía Nacional, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.

TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diario a la POLICÍA NACIONAL, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito, solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, y la confirmación de la sentencia recurrida; alega entre, otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal y en los documentos depositado por la Institución del TTE. COR. @ SIMPLICIO SANTOS LAUREANO, P.N., se encuentran los motivos por los que fue puesto en retiro forzoso, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Oficial subalterno se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 97 de la Ley Institucional 96-04 Policía Nacional, que existía en ese tiempo.

En definitiva, el petitorio realizado por la parte recurrida es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar Bueno y Valido en cuanto a la forma, nuestro escrito de defensa Constitucional, por ser hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: QUE SEA RECHADO (sic) el Recurso de Revisión constitucional de amparo, interpuesto por la parte recurrente contra la Policía Nacional y que sea CONFIRMADA la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00575 de fecha 26/10/2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo.

CUARTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para sustentar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión.

Atendido: A que el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 003003-2021-SSEN-00262, de fecha 31 de mayo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por alegada violación de hecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 13711.-

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior el recurrente, no ha establecido con claridad cuál es el agravio que le produce la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00343, de fecha 12 de julio del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

Finalmente, la Procuraduría General Administrativa, expone la siguiente petición:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 19 de noviembre del 2021, por el señor SIMPLICIO SANTOS LAUREANO contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00343, de fecha 12 de julio del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional interpuesta por el señor Simplicio Santos Laureano ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1318/2021, del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se notifica la referida sentencia a la parte recurrente, señor Simplicio Santos Laureano.
4. Acto núm. 35/2022, del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022), contentivo del Auto núm. 20907-2022, el cual contiene el cuerpo del recurso de revisión, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el que se notifica el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Policía Nacional, por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

6. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el primero (1) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

7. Certificación núm. 63697, suscrita por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se hace constar el retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio, del señor Simplicio Santos Laureano

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, estamos en presencia de una interposición de acción de amparo realizada por el señor Simplicio Santos Laureano en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, entidad que lo separó por considerar que este cometió faltas en el cumplimiento de su servicio. Estas faltas, según certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, se deben a las malas prácticas de proteger y asociarse a personas de mala reputación, sindicadas como traficantes de drogas narcóticas y sustancias controladas. En este sentido, el accionante considera que su puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, violenta sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 38, 39, 40, 62, y 69 de la Constitución, referidos a la dignidad humana, la igualdad, libertad y seguridad personal, al trabajo, y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00343, la cual declaró inadmisibile la referida acción por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es decir, que la misma fue incoada fuera del plazo de los 60 días que exige el citado artículo. En total desacuerdo con el fallo dado, el accionante -recurrente en este tribunal- interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo con la intención de que este tribunal anule la sentencia recurrida y él sea repuesto en su lugar de trabajo, siéndole pagados los salarios dejados de percibir desde el día de su retiro hasta que sea incorporado nuevamente.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

b. El Tribunal Constitucional está apoderado de una revisión constitucional en materia de amparo, en donde el accionante, señor Simplicio Santos Laureano, está alegando que la sentencia a revisar, violenta sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 38, 39, 40, 42, 62, y 69 de la Constitución, referidos a la dignidad humana, la igualdad, libertad y seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal, al trabajo, y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respectivamente.

c. Cuando el tribunal se encuentra frente a este tipo de proceso lo primero que debe verificar es el plazo de interposición del recurso que analizará. En esta línea de ideas, la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión se incoará mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre el particular, esta sede constitucional ha interpretado dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17).

d. En el caso en concreto se pudo comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente señor Simplicio Santos Laureano, a través del Acto núm. 1318/2021, del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, se pudo constatar que el referido señor presentó el recurso de revisión que nos ocupa, el día veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). De manera que, al efectuar el cómputo del plazo legal requerido por el indicado artículo 95, se impone concluir que la interposición fue realizada en tiempo oportuno.

e. En otro contexto, en el caso en concreto este Tribunal Constitucional, del escrutinio realizado al expediente ha verificado que el recurrente en su instancia no precisa cuáles fueron los agravios que le produjo la sentencia recurrida, limitándose a citar los artículos de la Constitución que según él, son violentados por la decisión recurrida, situación ésta que no coloca a este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Simplicio Santos Laureano contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en virtud de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 96 de la mencionada Ley núm. 137-11.

f. El referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, mediante el cual el legislador establece las siguientes condicionantes: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*

g. Dentro de los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido artículo 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen del fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. En relación con esta disposición, este órgano constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13, que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa. Fundó su criterio en el argumento de que la enumeración de dichas causales está precedida de la expresión *tal como*, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como serían *las causales de inadmisión son ...*¹.

¹ Ver Sentencia núm. TC/0527/19, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2022-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Simplicio Santos Laureano contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Ya es un hecho que, dado que el referido artículo 44 no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional ha hecho uso continuo de dicha normativa para decidir casos similares al que nos ocupa. Para ello ha tomado como base el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa que, respecto a lo siguiente:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

i. Al hilo de lo anterior, este colegiado constitucional estableció en su Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio del año dos mil quince (2015), lo siguiente:

En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

j. En esa misma tesitura, en su Sentencia TC/0308/15, el Tribunal Constitucional decidió la imposibilidad de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, en vista de que el recurrente se limitó a ofertar una certificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

baja, omitiendo enunciar los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida.

k. De igual forma, a través de su Sentencia TC/0670/16, esta sede constitucional falló de la siguiente manera:

De lo anterior se infiere que el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.

l. En ese mismo sentido se expresó este tribunal a través de la Sentencia TC/0192/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020):

En ese sentido, este tribunal al verificarla instancia depositada con respecto al recurso de revisión que nos ocupa, constata que la referida instancia solo contiene los párrafos que se refieren a los hechos que generaron la causa y luego se observa la enunciación de artículos de la Constitución de la República, sin que el recurrente explicara de manera clara y precisa cual ha sido el agravio causado con la emisión por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de la decisión objeto de impugnación.

m. Siguiendo esta misma línea, este colegiado constitucional dispuso mediante la Sentencia TC/0210/21, del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021):

Expediente núm. TC-05-2022-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Simplicio Santos Laureano contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, este tribunal al verificar la instancia depositada respecto al recurso de revisión que nos ocupa, constata que la referida instancia no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, situación ésta que no coloca a este tribunal en condiciones para emitir fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Angito A. Leyba Bidó y Héctor Manuel de la Cruz Sánchez, contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por no satisfacer los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

n. En virtud de la argumentación expuesta, y cumpliendo con los precedentes jurisprudenciales instaurados por este tribunal, esta sede constitucional declara la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Simplicio Santos Laureano, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00343, en virtud de lo que dispone el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de acuerdo con las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Simplicio Santos Laureano contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Simplicio Santos Laureano, a la Dirección de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11), y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Simplicio Santos Laureano interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSN-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley 137-11.
2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras considerar que incumple los requerimientos del artículo 96³ de la Ley 137-11 en cuanto a exponer “de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

² Ley 137-11. Artículo 30.- **“Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ *Ibid.*, Artículo 96.- **Forma.** El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Expediente núm. TC-05-2022-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Simplicio Santos Laureano contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSN-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debieron conducir a admitir el recurso de revisión, examinar el fondo del conflicto y determinar si procedía tutelar los derechos fundamentales invocados con base en las disposiciones del artículo 7, numerales 5, 9 y 11 de la citada Ley 137-11, como se sostiene más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DEBIÓ DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINAR EL FONDO DEL CONFLICTO Y DETERMINAR SI PROCEDÍA TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL AMPARISTA

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para declarar inadmisibile el aludido recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

e) En otro contexto, en el caso en concreto este Tribunal Constitucional, del escrutinio realizado al expediente ha verificado que el recurrente en su instancia no precisa cuáles fueron los agravios que le produjo la sentencia recurrida, limitándose a citar los artículos de la Constitución que según él, son violentados por la decisión recurrida, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Simplicio Santos Laureano contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en virtud de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 96 de la mencionada Ley núm. 137-11.⁴

5. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que este colegiado estaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de revisión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que el señor Simplicio Santos Laureano expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, como se evidencia desde la página 3 de su escrito. Veamos:

POR CUANTO: *que dicha sentencia es violatoria a los artículos 38, 39, 40, 72 y 69 de la Constitución, así como también al principio de legalidad. (sic)*

Por los motivos y cada una de las motivaciones, tanto de hecho como de derecho vertidas dentro del presente recurso de amparo, el abogado del recurrente actuando bajo el poder legal que le otorga su poderdante y las leyes dominicanas, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: *Que se declare ADMISIBLE el presente RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NUM.0030-03-2021-SSEN00343, EXPEDIENTE NO. 00302021-ETSA-00653, DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2021, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*

⁴ Ver acápite 10.e, página 12 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNGO: *Que en consecuencia tenga a bien ANULAR la SENTENCIA NUM.003003-2021-SSEN-00343, EXPEDIENTE NO. 00302021-ETSA-00653, DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2021, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO y en consecuencia ordene a la POLICÍA NACIONAL el reintegro del señor SIMPLICIO SANTOS LAUREANO, que se le reconozca el tiempo que dure fuera de la Policía Nacional, así también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado. (sic)*

TERCERO: *Que sea condenada a una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diario a la POLICÍA NACIONAL, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal. (sic)*

6. Examinada la parte esencial del contenido del recurso de revisión antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis de las normas constitucionales y legales, precedentes citados y de las conclusiones, se infiere que el recurrente le atribuye a la sentencia de amparo la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por los principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que —de alguna forma— contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.⁵

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.⁶

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque

de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales⁷.

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y

⁵ Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

⁶ *Ídem.*, numeral 9.

⁷ *Ídem.*, numeral 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio⁸ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” juntamente con el enunciado de que “abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”⁹.

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce

⁸ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

⁹ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

Expediente núm. TC-05-2022-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Simplicio Santos Laureano contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona¹⁰. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹¹.

12. Llegado a este punto, podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹² identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. Es importante destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones

¹⁰En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹¹ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹² GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.

Expediente núm. TC-05-2022-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Simplicio Santos Laureano contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”¹³.

16. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto que en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹⁴ a concretizar la Constitución...*¹⁵

¹³ Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.

¹⁴ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹⁵ HÄBERLE, PETER. “*El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.

Expediente núm. TC-05-2022-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Simplicio Santos Laureano contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00343, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

III. CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conduce a que este tribunal examine el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11 con base en los citados principios de efectividad, informalidad y oficiosidad, para conocer el fondo del recurso planteado y dictar —si procediere— las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria